PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00333, dictada en fecha 27 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, de apelación principal interpuesto por la CLÍNICA COROMINAS y los DOCTORES [redacted] y [redacted], e incidentales incoadas por a) la DOCTORA [redacted] y b) la señora BRUNILDA MORALES JIMÉNEZ, todos contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00138, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en responsabilidad civil médica incoada por la señora BRUNILDA MORALES JIMÉNEZ en contra de los doctores y centro de salud antes mencionado, por ajustarse a los normas procesales vigentes. -SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte cada los recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero y segundo de la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00138, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en lo que concierne al monto de la indemnización y la solidaridad entre los demandados, así como también con relación al interés compensatorio y su punto de partida, para que se lea de la siguiente manera: «Primero: Acoge en cuanto al fondo, por las motivaciones dadas, la presente demanda en daños y perjuicios por mala praxis médica, interpuesta por la señora [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de: A) Clínica Corominas, S.A.; B) La Dra. [redacted], C) Dr. [redacted], estos tres debidamente representados por los Licdos. [redacted] e Iasmin Mallol; También la Dra. [redacted], estuvo siendo representada de forma separada por los Licdos. [redacted] y [redacted], así como por los Licdos. [redacted] y [redacted]; demanda notificada mediante los actos núms. 509/2020, de fecha 22-10-2020, y 513/2020, de fecha 23-10-2020, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, condena solidariamente a los DOCTORES [redacted] y [redacted] y a la CLÍNICA COROMINAS, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor de la señora de [redacted], por los daños morales padecidos por ésta. Segundo: Condena a los demandados la

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> Clínica Corominas, SA y los doctores [redacted] y [redacted], al pago a favor de la parte demandante del cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85%), de interés judicial, mensual, a partir de la demanda introductiva de instancia. Tercero: Condena a los demandados Clínica Corominas, S.A., y los doctores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.» [sic] TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal e incidental, interpuestos por los demandados primigenios, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], FAUSTO GARCÍA y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 566-2025, instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la Clínica Corominas, S. A. y a los doctores [redacted] y [redacted], sustentada en la mala práctica médica de que alega haber sido víctima, al amputarle las manos y todos los dedos de los pies, tras haber ingresado a las instalaciones de dicho centro médico por un dolor lumbar del lado izquierdo que, luego de análisis y toma de imágenes, se verificó que era de origen renal; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00138 de fecha 25 de marzo de 2024, mediante la cual acogió dicha acción, condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$1,500,000.00, a razón de RD$500,000.00 cada uno, más la suma de RD$2,000,000.00 que debía pagar la Clínica Corominas, S. A., por el traslado de la demandante a un hospital, así como al 1.5% de interés judicial; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

por los demandados e incidental por la demandante, en procura de aumento de la indemnización otorgada. La corte *a quo,* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió en parte cada recurso, modificó los ordinales primero y segundo del fallo apelado, condenó solidariamente a los demandados, dentro de los que se encuentra la actual recurrente, al pago de RD$5,000,000.00 y al 0.85% de interés judicial mensual.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, rige lo siguiente: una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En la contestación concernida, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Del expediente que nos ocupa, se retiene que el emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación fue notificado, según acto de alguacil núm. 566-2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Conforme dicho acto, el funcionario se trasladó: primero, a la [redacted], donde este fue recibido por

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], quien dijo ser la parte recurrida; segundo, a la [redacted], domicilio de la Clínica Corominas, S. A., donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida; tercero: a la [redacted], domicilio del Dr. [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la parte recurrida.

6) Del examen del fallo impugnado, se retiene que los emplazados incomparecientes [redacted], la Clínica Corominas, S. A. y [redacted] fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una violación directa, grave y determinante del deber constitucional de motivar la decisión, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y elevado a garantía fundamental por el artículo 69 de la Constitución, al retener responsabilidad civil en su contra sin establecer de manera clara, precisa y verificable, cuál fue la conducta médica específica que le es imputada, en qué consistió su falta, qué protocolo médico fue violentado, ni en qué momento exacto se produjo un desvió de la *lex artis* médica.

13) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido

2 Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

14) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de las garantías procesales : *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

15) Esta corte de casación, respecto a la falta de motivación, ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. En ese sentido, la

3 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
4 SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
5 SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
6 SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
7 Ídem.
8 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9].

16) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

17) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

[9] Artículo 69 de la Constitución.
10 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

18) Respecto al vicio denunciado, del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a quo* modificó la indemnización reconocida en primer grado, y condenó conjunta y solidariamente a los doctores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$5,000,000.00, a favor de la parte demandante, [redacted], por concepto de daños morales, sustentada en el argumento de que el tribunal de primera instancia realizó una correcta apreciación de los hechos, puesto que la neumonía que padeció la demandante, de acuerdo con su historial médico, es de origen nosocomial asociada a la ventilación mecánica a la que fue expuesta, es decir, se trató de una infección adquirida en el centro médico y que no presentaba al momento de su ingreso a esas instalaciones. A su vez, indicó que los doctores, tanto de emergencia, como los que la atendieron en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), actuaron con la autorización de la Clínica Corominas, S. A., por tanto, al ser este centro comitente de los *preposé*, [redacted] y [redacted], resultan ser solidariamente responsables.

19) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de motivación solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave, siempre y cuando haga el fallo impugnado procesalmente inexistente. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en consonancia al derecho de defensa constitucionalmente consagrado; situación está que en caso de ser

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

retenida permite el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

20) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, en lo que respecta al deber de motivación de las decisiones judiciales, al retener responsabilidad civil en su contra, en calidad de médico, sin establecer de manera clara, precisa, concreta y verificable, cual fue la conducta médica especifica que se le imputa, en qué consistió la supuesta falta, que protocolo médico fue violentado y en qué momento exacto se habría producido un desvío de la *lex artis* médica. Aduce, además, que la alzada se limitó a afirmar de forma genérica y dogmática la existencia de responsabilidad, sin realizar el mínimo ejercicio lógico de individualización de la conducta reprochada.

21) Del examen del fallo impugnado, advierte esta sala que la corte *a quo* retuvo la responsabilidad solidaria de la Clínica Corominas, S. A., y de los doctores [redacted] y [redacted], sin identificar de manera concreta la falta imputable a cada uno de los galenos ni explicar el vínculo causal entre sus actuaciones individuales y los daños cuya reparación ordenó. Asimismo, aunque derivó la responsabilidad de la clínica a partir de una alegada relación de comitencia con los médicos tratantes, no desarrolló suficientemente los presupuestos que permitían

calificarlos como *preposés* ni la falta individual necesaria para derivar la responsabilidad por el hecho ajeno. De ahí que la motivación ofrecida resulte insuficiente para justificar la condena solidaria impuesta.

22) De lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. En esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y anular totalmente la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

23) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

24) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted].

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00333, dictada en fecha 27 de octubre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1530
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00260 (2025-R1308450)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Clínica Corominas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*